



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00709

Decisión: Admite demanda

Toda vez que dentro del término otorgado se subsanaron los yerros indicados mediante providencia de inadmisión, de conformidad con **los artículos 90 y 368 del Código General del Proceso**, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda **verbal** instaurada por **Gerardo Andrés Vásquez Hernández, Beatriz Elena Hernández Bedoya y John Alejandro Vásquez Hernández** contra **Alejandra María Ríos Uribe y Ricardo Botero Fernández**.
2. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto corriéndole traslado por el término legal de **veinte (20) días**.
3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹**.

Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días**

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el auto admisorio de la demanda por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de **cinco (05) días** podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico: cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo: 2328525 EXT N° 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Despacho de manera presencial.
5. Se le reconoce personería para actuar al abogado **Julián Fernando Henao Vergara** como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, __6 jul 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1642f0f3b21ab2bc7aa193070e319eb4e150b1d192affad5b6d8b48909c3b5ff**
Documento generado en 05/07/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>